



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°678-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 13 de octubre de 2026

VISTO:

El Memorándum N°261-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N°207-2026-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP del Especialista Legal en Contrataciones con el Estado; Informe N°776-2026/MDCC/GOPI de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N°396-2026/MDCC/GOPI de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 13287-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N°2725-2026/MDCC/GAF-SGLA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N°150-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración y Finanzas; Proveído N°5467-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N°053-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 495-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal b del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP) dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional;

Que, el literal d del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP establece que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante RLGCP) norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal d del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGP precisa que el Tribunal de Contrataciones Públicas o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, bajo lo glosado de autos se tiene que con Informe N°353-2026/SGEP/GOPI/MDCC de fecha 29 de abril del 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, remite los términos de referencia bajo la modalidad de diseño y construcción del proyecto "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en vías locales de la urbanización Virgen del Rosario, etapa I y II, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2716551;

Que, mediante Informe N° 0750-2026-MDCC-GOPI-SGEOPPAI de fecha 12 de mayo del 2026, el Sub Gerente de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta, Ing. Freddy José Lupo Estrada remite los términos de referencia referidos a la ejecución de la mencionada obra;

Que, a través del Informe N° 396-2026/MDCC/GOPI de fecha 02 de junio del 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas solicita la contratación para el diseño y construcción del proyecto de inversión conforme al Cuadro 01;

Que, con fecha 17 de agosto del 2026, se convocó las bases del procedimiento de selección Licitación Pública N°013-2026-MDCC-1, Contratación para el diseño y construcción de la obra proyecto "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en vías locales de la urbanización Virgen del Rosario, etapa I y II, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con un plazo de ejecución de 90 días y el costo total de inversión viable ascendente a S/ 5,395,385.58;

Que, mediante Memorandum N°261-2026-GOPI-MDCC, de fecha 11 de setiembre del 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, luego de verificado las bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2026-MDCC-1 observa que los requisitos correspondientes al personal clave, calificación y experiencia para los componentes de diseño y ejecución remitidos por su gerencia consignados en las bases, no guardan correspondencia con los requerimientos técnicos remitidos por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos y la Sub Gerencia de Ejecución de Obras Públicas por Administración Indirecta;

Que, a través del Informe N°776-2026/MDCC/GOPI, de fecha 15 de setiembre del 2026 el Gerente Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas peticiona la declaración de nulidad del mencionado procedimiento de selección;

Que, con Informe N°2725-2026/MDCC-GAF-SGALA de fecha 01 de octubre del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos Lic. Mohameth Juan Ali Nifla señala que las unidades técnicas competentes formularon inicialmente los términos de referencia para los componentes de diseño y ejecución de obra incluyendo las Condiciones del personal clave, calificación y experiencia. Sin embargo, advirtió que —conforme al Informe N° 776-2026/MDCC/GOPI del área usuaria— existen discrepancias entre los requisitos de calificación consignados en las bases de la Licitación Pública N° 013-2026-MDCC-1 y los términos de referencia originales principalmente respecto al cargo especialidad, experiencia y capacitación técnica exigida a los participantes. En tal sentido y en atención a lo solicitado por el área usuaria recomendó declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección debiendo retrotraerse hasta la etapa de actuaciones preparatorias;

Que, mediante Informe N°150-2026-GAF-MDCC de fecha 06 de octubre del 2026 la Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C. Roxana Maribel Torres Tito, remite el expediente administrativo para su evaluación y se declare la nulidad de la Licitación Pública N° 013-2026-MDCC-1 de conformidad con lo señalado en el Informe N° 776-2026/MDCC/GOPI e Informe N° 2725-2026/MDCC-GAF-SGALA;

Que, siendo así, en el caso concreto, se tiene que las bases del procedimiento de selección examinado, contiene vicios insubsanables al haber consignado términos de referencia que no guardan correspondencia con las remitidas por las unidades técnicas respectivas, vulnerándose de esta manera el principio de eficacia y eficiencia y el principio de competencia. regulados en los literales b y j del artículo 5 de la LGCP;





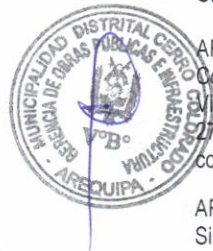
Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2505 TCO

Que, mediante el Informe Legal N°053-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal: a) Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N°013-2026-MDCC-1 Contratación para el diseño y construcción de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en vías locales de la urbanización Virgen del Rosario etapa I y II distrito de Cerro Colorado provincia de Arequipa departamento de Arequipa" con código único de inversión 2716551 retrotrayéndose hasta la etapa de actuaciones preparatorias; b) Se ordene la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección; c) Una vez expedida la correspondiente resolución se deriven los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones, a efecto de que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado; d) Se disponga remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, acorde a lo regulado por el numeral 71.2 del artículo 71 de la LGCP. Lo que es ratificado con Proveído N° 495-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, conforme a la normativa legal vigente, lo actuado en el expediente y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se realice se encuentre arreglada a ley, concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la Entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del RLGCP;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N°013-2026-MDCC-1 Contratación para el diseño y construcción de la obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en vías locales de la urbanización Virgen del Rosario etapa I y II distrito de Cerro Colorado provincia de Arequipa departamento de Arequipa" con código único de inversión 2716551 retrotrayéndose hasta la etapa de actuaciones preparatorias; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO. -SE DERIVEN los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones, a efecto de que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos remitir copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, acorde a lo regulado por el numeral 71.2 del artículo 71 de la LGCP.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonid Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

